

Nº _____ MINAE-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS MINISTROS DE AMBIENTE Y ENERGÍA,
AGRICULTURA Y GANADERÍA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, SEGURIDAD PÚBLICA,
SALUD Y LAS MINISTRAS DE TURISMO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 del 04 de octubre de 1995, Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998, "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley Nº 7291 del 23 de marzo de 1992, Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América ratificada mediante Ley Nº 3763 del 19 de octubre de 1966, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura Nº 7384 del 16 de marzo de 1994, Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía Nº 7152 del 5 de junio de 1990, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG Nº 7064 del 29 de abril de 1987, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal Nº 8495 del 6 de abril del 2006; Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas Nº 8000 del 5 de mayo del 2000, Reforma Crea Ministerio de Transportes en Sustitución del Actual Ministerio de Obras Públicas, deroga leyes Nº 4420 de 8/11/1968, Nº 3157 de 06/08/1963, No.4786 de 05 de julio de 1971, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo Nº 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre Nº 6043 del 02 de marzo de 1977; Ley de Pesca y Acuicultura Nº 8436 del 1º de marzo del 2005, Ley General de Salud Nº 5395 del 30 de octubre de 1973.

Considerando:

I.- Que la Junta Directiva del INCOPECA, en estricto apego a las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de la Ley de Pesca y Acuicultura, Nº. 8436 de 01 de marzo del 2005, conformó la Comisión Nacional de Pesca Deportiva y Turística, como una Comisión Asesora en el ámbito de las actividades de pesca deportivo-turísticas.

II.- Que bajo la línea de acción trazada por la Junta Directiva del INCOPECA, dicha Comisión se ha venido avocando al estudio, análisis, no solo de la problemática que aqueja la actividad de la pesca deportiva-turística; sino en la elaboración de propuestas de reglamentación sobre los diversos tópicos que engloban el quehacer de dicha actividad, tales como la reglamentación básica para los torneos de pesca deportiva-turística; así como

una propuesta de modificación al Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, adoptado mediante Decreto Ejecutivo N°. 36782 del 24 de mayo del 2011 (en adelante el Reglamento), para lo cual se propone la reforma del mismo a fin de adecuarlo a las actuales prácticas del sector de pesca deportiva y turística que ya se viene utilizando en la cotidianidad y que agiliza, simplifica los procedimientos y evita duplicidades.

III.- Que luego del análisis, estudio y discusión, sobre los contenidos que en materia de pesca deportiva –turística se encuentran recogidos en el Decreto supra, la Comisión Nacional de Pesca Deportiva y Turística, arribó a la conclusión de plantear una serie de modificaciones necesarias; para que en estricto apego al mandato de Ley, se establezcan con claridad meridiana el fomento y desarrollo de la principal actividad generadora de divisas para nuestro país, razón por la cual, la Comisión Nacional de Pesca Deportiva y Turística; recomienda a la Junta Directiva, la aprobación de las modificaciones correspondientes al Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, adoptado mediante Decreto Ejecutivo N°. 36782.

IV.-Que mediante acuerdo AJDIP-530-2019 la Junta Directiva dio por conocidas la propuesta de modificación al Reglamento y acordó el traslado del mismo al Ministro de Agricultura y Ganadería como como ente rector para la debida consulta pública del mismo.

V.- Que el presente Decreto Ejecutivo cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo al informe No.DMR-DAR-INF-xxxxxxxemitido por la Dirección de Mejora Regulatoria, en fecha 19 de setiembre del 2019.

Por tanto:

Decretan:

"REFORMA A LOS ARTÍCULOS 62,64,65,66,67,68, Y 69 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA N° 8436, DECRETO EJECUTIVO N° 36782 DEL 24 DE MAYO DEL 2011"

Artículo 1º-Refórmese el artículo 62 del "Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo del 2011", para que se lea:

“Artículo 62. *Se considera pesca turística, aquella que se practique con fines comerciales, con las artes de pesca previamente autorizadas por el INCOPECA en uso de las competencias que le otorga la Ley de Pesca y Acuicultura N 8436, los reglamentos y las normas vigentes.*

Entiéndase como fines comerciales, para la pesca turística, aquellas embarcaciones a las cuales el INCOPECA les otorgue la respectiva licencia especial para llevar a cabo esta actividad.

Las embarcaciones pesca deportiva y turística deberán estar debidamente registrados y autorizados ante el INCOPECA y deberán llevar a bordo las bitácoras de pesca y registrar los datos de pesca y proporcionarlos a la autoridad pesquera.

Las embarcaciones de pesca deportiva y turísticas menores de 5 metros de eslora con motor fuera de borda y las propulsadas a remo, no estarán obligados a llevar las bitácoras a bordo pero deberán registrar los datos cada día de pesca y facilitarlos a la autoridad pesquera nacional cuando esta lo solicite.

Las personas físicas, nacionales o extranjeras, que realicen la actividad de pesca turística a bordo de una embarcación, con licencia de pesca turística, requerirán de un carné otorgado por el INCOPECA que los faculte para realizar esta actividad en las zonas y épocas que se determinen en el mismo.

La pesca deportiva o turística, debe practicarse sobre las especies que autorice la Autoridad Ejecutora.

La pesca deportiva y turística podrá realizarse:

- a) Desde tierra.*
- b) A bordo de una embarcación, cuya práctica requerirá de los permisos contemplados, tanto para las naves, operadores de servicios y para los pescadores en forma individual.*
- c) La pesca deportiva y turística subacuática únicamente podrá practicarse en aguas marinas mediante buceo libre por apnea (a pulmón) con un arpón de liga, resorte, o bichero. La práctica de esta actividad requerirá de permiso individual.*

La venta de los servicios turísticos en aguas marinas exteriores u oceánicas, continentales, jurisdiccionales y en la zona económica exclusiva, deberá realizarse con cuerdas de mano, cañas y carretes, de conformidad con la actividad que se autorice

Los pescadores deportivos y turísticos, están obligados a:

- a) Cumplir cabalmente con la obtención de los permisos de pesca, cubriendo previamente el canon que se establezca para el ejercicio de la pesca de conformidad con las normas vigentes, con este reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N°8436 y las que la autoridad pesquera nacional determine.*

b) *Llevar consigo durante el desarrollo de sus actividades de pesca deportiva y turística, los permisos correspondientes y mostrarlos a las autoridades competentes cuantas veces le sea requerido.*

c) *Permitir y facilitar al personal acreditado por las autoridades competentes la inspección y vigilancia que se realice cumpliendo con las formalidades estipuladas en la leyes aplicables, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.*

Los pescadores deportivos y turísticos, como los propietarios de las embarcaciones independientemente de los deberes que les impongan otras leyes o reglamentos, podrán coadyuvar con el INCOPECA, con las siguientes disposiciones y en la obtención de información referente a:

a) *Apoyar y participar en los programas de repoblación y mejoramiento de los lugares donde llevan a cabo su actividad.*

b) *Contribuir al mantenimiento y conservación de las especie y de su hábitat.*

Quienes realicen actividades de pesca deportiva y turística, en ningún caso podrán realizar los siguientes actos:

a) *Utilizar palangres, redes (exceptuando las atarrayas para la pesca de carnada), explosivos y sustancias tóxicas, así como transportarlas en las embarcaciones destinadas a la pesca deportiva o turísticas*

b) *Alterar o destruir arrecifes, para ello los responsables o prestadores de servicios deberán anclar o fijar sus embarcaciones a una distancia mínima de 15 metros a partir de la línea perimetral de los arrecifes coralinos y no fijar o anclar bajo ninguna circunstancia encima del mismo.”*

Artículo 2º-Refórmese el artículo 64 del "Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo del 2011", para que se lea:

“Artículo 64. Queda prohibido realizar actos de pesca comercial al amparo del permiso de pesca deportiva y turística o simular actos de este tipo de pesca, a través de la comercialización de las capturas realizadas.”

Artículo 3º-Refórmese el artículo 65 del "Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo del 2011", para que se lea:

“Artículo 65. Según lo que dispone el artículo 79 de la Ley N°, 8436 Ley de Pesca y Acuicultura, el ICT deberá registrar únicamente las embarcaciones dedicadas a la pesca turística y que cuenten con la licencia especial para ello otorgada por INCOPECA. El

INCOPESCA enviará al ICT certificación, por una única vez, de la o las embarcaciones para su debido registro.

El "Registro de Embarcaciones dedicadas a la Pesca Turística en el ICT", tienen como único objetivo que el ICT cuente una adecuada identificación de la o las embarcaciones, además de asegurarse de que la embarcación cuenta con licencia vigente extendida por INCOPESCA para ejercer la pesca turística, según el mandato del artículo 79 de la Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura."

Artículo 4º-Refórmese el artículo 66 del "Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo del 2011", para que se lea:

"Artículo 66. La Junta Directiva de INCOPESCA dictará las regulaciones necesarias, para garantizar la sostenibilidad de las especies de interés turístico-deportivo, prioritarias para el desarrollo de esta actividad. El INCOPESCA impulsará y dictará las regulaciones que resulten convenientes para establecer la práctica de liberar las especies capturadas vivas y normas que garanticen la sostenibilidad de las especies prioritarias para el desarrollo de esta actividad.

Asimismo de conformidad con la legislación vigente, debe fomentar, promocionar y desarrollar la pesca deportiva y turística, en coordinación con las demás autoridades competentes y con los sectores interesados públicos o privados y para tales efectos:

- a) Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad.*
- b) Dispondrá y promoverá las medidas de conservación y protección necesarias.*
- c) Establecerá los cánones correspondientes para otorgar la autorización de acceso al recurso y ejercer la actividad relacionada con la pesca deportiva y turística.*
- d) Promoverá, fomentará y autorizará torneos de pesca, tanto nacionales como internacionales.*
- e) Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que se cumpla esta normativa y que los pescadores protejan las especies.*
- f) Fomentará la práctica de captura y liberación de las especies de conformidad con las regulaciones establecidas en el presente reglamento.*
- g) Establecerá sobre la pesca de las especies de interés turístico deportivo, los porcentajes máximos de captura incidental y desembarque por parte de la flota de pesca comercial no turística-deportiva, con base en los estudios técnicos y científicos respectivos."*

Artículo 5º-Refórmese el artículo 67 del "Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo del 2011", para que se lea:

“Artículo 67. Para la pesca deportiva-turística, de especies declaradas de interés turístico -deportivo, se autoriza el uso de carnada de origen natural, viva o muerta, anzuelos circulares, señuelos o engaños artificiales, con o sin reinal, así como la variedad de métodos y modalidades para la captura y liberación; consistente ésta en liberar en el menor tiempo y con el menor daño posible, los ejemplares de peces que después de haber sido capturados se encuentren con vida. Se prohíbe la comercialización de las capturas obtenidas productos de la actividad de esta pesca.”

Artículo 6º-Refórmese el artículo 68 del "Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo del 2011", para que se lea:

“Artículo 68. Se considera pesca deportiva-turística a la que se practica con fines de esparcimiento, recreación o deporte.

El INCOPECA con la intervención asesora de la Comisión Nacional de Pesca Deportiva y Turística, expedirá las normas que establezcan las políticas, épocas, zonas, artes de pesca, cánones y tallas, así como el número máximo de ejemplares que pueda capturar por día un pescador deportivo o turístico. Esa intervención asesora deberá ir acompañada de un criterio o justificación.

Se prohíbe la comercialización de las capturas obtenidas productos de la actividad de esta pesca. Solo se autorizará el desembarque del número de ejemplares por viaje de pesca autorizados de acuerdo a las condiciones del recurso de que se trate y las circunstancias particulares del lugar donde se desarrolla dicha actividad.

Los anzuelos circulares no serán obligatorios ni exigidos cuando la actividad de pesca deportiva se realice utilizando el método de pesca denominado Pesca con Mosca (“Fly Fishing”) o curricán (“trolling”) con engaños artificiales, en el tanto no se utilice carnada viva o muerta de origen natural en asociación con dichos engaños.”

Artículo 7º-Refórmese el artículo 69 del "Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Decreto Ejecutivo N° 36782 del 24 de mayo del 2011", para que se lea:

“Artículo 69. La práctica de pesca deportiva y turística, en cualquiera de las formas antes señaladas, deberá respetar siempre las disposiciones de tallas, límites de captura, artes de pesca, áreas marinas de pesca responsable, zonas protegidas, parques nacionales, que se determinen en la ley, los Reglamentos y en que tengan competencia el INCOPECA y el

MINAET, mismos que serán dados a conocer mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

*Se consideran especies de interés turístico-deportivo las indicadas en el artículo 76 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436, se incluye como otra especie de interés para su conservación mediante pesca responsable el Gallo (*Nematistius pectoralis*); el ejercicio de la actividad pesquera sobre estas especies y cualquier otra especie protegida declarada por la autoridad ejecutora será bajo la modalidad de captura y liberación consistente en liberar en el menor tiempo y con el menor daño posible, los ejemplares de los peces que después de haber sido capturados se encuentren con vida. En el caso de los picudos, el sábalo y el gallo, los peces deben ser liberados en el agua sin subirlos a bordo. Para estos efectos el pescador liberará a los peces quitando el señuelo y si se pesca con carnada natural, quitando el anzuelo, y de no ser posible esto cortando la línea lo más cerca de la boca del animal.*

El uso de anzuelos circulares es obligatorio para la pesca de cualquiera de estas especies si se usa carnada natural.

*Únicamente y en el caso de excepción se permitirá capturar y conservar cualquiera de las especies antes mencionadas para efectos de documentar un posible record mundial en cualquiera de las modalidades. Tratándose de especies de agua dulce, el Bobo (*Joturus pichardi*) será de captura y liberación.*

Los torneos de pesca deportiva y turística nacionales e internacionales, que promueva y autorice el INCOPECA en coordinación con las demás autoridades del Estado estarán sujetos a las regulaciones establecidas en el Reglamento para Solicitud de Torneos de Pesca Deportiva y Turística.

Toda persona física sin restricción de edad, deberá contar con el respectivo carné emitido por la Autoridad Ejecutora de la Ley de Pesca y Acuicultura, para el ejercicio de la pesca deportiva y turística".

Artículo 8º-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinte.